

**ANTECEDENTES**

- I. El 3 y 17 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, las siguientes solicitudes de información:

FOLIO 0001600163715

"BUENAS TARDES, QUIERO SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS POR PERDIDA DE LA MISMA DE LA EMPRESA CORDUROY, S.A. DE C.V., CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA HACERLO? GRACIAS. REGISTRO QUE NOS SOLICITAN DE SEMARNAT." (SIC)

FOLIO 0001600178115

"La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT emita copia certificada del oficio número DGGIMAR.710/011236 de fecha 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Director General de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, Lic. Luis Eduardo de Ávila Rueda." (SIC)

- II. El 19 y 24 de junio de 2015, la DGGIMAR emitió los oficios con número DGGIMAR.710/005108 y DGGIMAR.710/005208 respectivamente, mediante los cuales hace del conocimiento a este Comité que, la información solicitada en los folios citados al rubro se encuentra clasificada como **reservada** por proceso deliberativo por un período de 3 meses (a partir de la fecha del presente), debido a que se está llevando a cabo el proceso (y procedimientos que lo conforman) del cambio de ubicación de la SEMARNAT, anexo a los citados oficios correos electrónicos y comunicados entorno al cambio del domicilio de la SEMARNAT, lo anterior, al tenor del **FUNDAMENTO LEGAL** establecido en los artículos 14 fracción VI y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y Lineamiento Decimoquinto, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como los artículos 45 de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos



de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.

- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que en la Resolución **RDA 1173/14**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que, para que se actualice el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, es menester que existan los siguientes elementos:
- a) La existencia de un proceso deliberativo.
 - b) La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presenten dentro del proceso deliberativo, y
 - c) Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

Bajo dicha consideración, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 14, fracción VI del ordenamiento legal referido, la información que se solicita debe estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituye en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos involucrados.

- V. Que la **DGGIMAR**, a través de los oficios número DGGIMAR.710/005108 y DGGIMAR.710/005208, manifestó que la información solicitada en los folios citados al rubro se encuentra clasificada como **reservada** por proceso deliberativo por un período de 3 meses (a partir de la fecha del presente), debido a que se está llevando a cabo el proceso (y procedimientos que lo conforman) del cambio de ubicación de la SEMARNAT.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el proceso (y procedimientos que lo conforman) del cambio de edificio no constituye un proceso deliberativo, toda vez que no cubre los elementos indicados en el considerando que antecede para que dicha hipótesis se actualice, en consecuencia la información solicitada en los folios citados al rubro no está directamente relacionada con un proceso deliberativo que no esté concluido y que la difusión de la información constituya un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos involucrados, de lo anterior, se advierte que no se configuran los elementos necesarios para que se actualice el supuesto de reserva previsto en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600163715 Y 0001600178115.**

45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la clasificación de información como **reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 45 fracción II de la LFTAIPG. Cabe señalar que la DGGIMAR deberá de poner a disposición la información solicitada de los folios citados al rubro en el menor tiempo posible, acatando el procedimiento previsto en los artículos 42, 44, 45 y 46 de la LFTAIPG, en correlación al artículo 70, fracción III, IV y V de su reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 1 de julio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales